



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.**

Recurrente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Ponente: **303/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-17/2017.**
Expediente:

El doce de enero de dos mil dieciocho, se da cuenta a la Comisionada **Laura Marcela Carcaño Ruíz**, con los presentes autos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a doce de enero de dos mil dieciocho.

Visto los presentes autos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente a los numerales 9, 172 fracción VI, 173 y 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se acuerda lo siguiente:

En el presente asunto se advierte que por auto de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, se previno al reclamante para que dentro del término de **CINCO DÍAS** hábiles siguientes de ser notificado aclarara su acto reclamado en términos del numeral 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, teniendo conocimiento de esto el día trece del mismo mes y año, tal como consta en el foja 11 vuelta, toda vez que fue notificado en el correo electrónico indicado por él para tales efectos, por lo que descontando los días inhábiles dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; seis y siete de enero de dos mil ocho, por ser sábados y domingos respectivamente; asimismo, los días dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve de diciembre del año pasado, fueron inhábiles; en virtud de que fue el segundo periodo vacacional para este Instituto aprobado por unanimidad por acuerdo S.O.01/17.19.01.17/04 en sesión ordinaria de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete; de igual forma, las fechas uno, dos, tres, cuatro, cinco de enero del



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.**

Recurrente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Ponente: **303/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-17/2017.**
Expediente:

presente año, fueron inhábiles en términos del Acuerdo S.O.24/17.15.12.17/16 aprobado en sesión ordinaria por unanimidad de fecha quince de diciembre del año pasado, por lo que, el recurrente tenía hasta el día **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO**, para dar cumplimiento a lo ordenado en autos, sin que este hecho haya acontecido; en consecuencia y toda vez que, el reclamante en su recurso de revisión expresó como acto reclamado la falta de respuesta por parte del sujeto obligado en los plazos establecidos, se tomara en cuenta esta manifestación para analizar si el presente asunto se debe admitir o desechar en términos del numeral 175 fracción I de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto, es importante indicar que los recursos de revisión se podrán desechar de plano, cuando de su examen se desprenden un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio: .

Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe



Sujeto Obligado: Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz.
Expediente: 303/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-17/2017.

desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

Ahora bien, el reclamante en su medio de impugnación anexó como prueba la copia simple de la respuesta de su solicitud de acceso a la información, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a él, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, de la cual se advierte que la autoridad responsable le manifestaba que había girado oficio a la Dirección de Tránsito



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.**

Recurrente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Ponente: **303/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-17/2017.**
Expediente:

Municipal para que éste respondiera, sin que este a la fecha haya realizado dicha contestación, por lo que seguía gestionando.

Ahora bien, el numeral 170 en fracción VIII de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, señala:

“ARTÍCULO 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas: ...

...VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley...

El precepto legal antes señalado, refiere que el reclamante podrá presentar medio de impugnación en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado dentro de los términos legales; es decir, es el incumplimiento de las autoridades para dar contestación a la solicitud de información en el plazo establecido para ello, siendo esta una negativa ficta sobre la publicidad de la información requerida por el solicitante.

Por lo tanto, sí de autos se observa la copia simple de la respuesta de la solicitud de información número 156/2017, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que se concluye que hay contestación por parte del sujeto obligado; en consecuencia, no existe una negativa ficta por parte de éste, toda vez que el solicitante tuvo conocimiento de la respuesta dada por parte de la autoridad, por lo que su alegación no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 170 fracción VIII de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, toda vez que sí existió respuesta por parte de la autoridad, por lo que no concurrió una negativa ficta en el presente asunto.



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.**

Recurrente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Ponente: **303/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-17/2017.**
Expediente:

Teniendo aplicación a lo anterior por analogía la tesis aislada, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sexta Época. Registro: 266116 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXXVIII, Tercera Parte. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 66, que al rubro y a la letra dice:

“NEGATIVA FICTA. NO OPERA SI HAY RESPUESTA DE LA AUTORIDAD. No se puede aplicar la disposición legal que contempla la negativa ficta si la autoridad correspondiente dio respuesta a la instancia del particular no reuniéndose los presupuestos que establece el artículo 162 del Código Fiscal de la Federación como son de que exista silencio de las autoridades fiscales; y, que se considerara como resolución negativa cuando no se de respuesta a la instancia de un particular en el término que la ley fije o, a falta de término estipulado, en noventa días. Como en el caso a estudio existió esa respuesta, resulta inaplicable dicho precepto.”

Por las razones expuestas, en términos del artículo 182 fracción III de la Ley de la Materia del Estado, **“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley...”**; se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por ***** en contra de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA**, por ser notoria e indudable improcedente del mismo.

Finalmente, se ordena notificar el presente proveído al reclamante en correo electrónico que señaló en su recurso de revisión para recibir sus notificaciones, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.**

Recurrente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Ponente: **303/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-17/2017.**
Expediente:

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL RECURRENTE. Así lo proveyó y firma Licenciada **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, ante el Licenciado **JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**, Coordinador General Jurídico que autoriza.

LIC. LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.

LIC. JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.

PD2/LMCR/303/contraloría mpal-tehuacan-17/2017/Mag/DES.